

## INFORME

### ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

#### CAUSA No. 0269-18-EP

**SOLICITADO POR:** DR. JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ  
JUEZ CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**EXPEDIENTE NUMERO:** 0269-18-EP

**CAUSA NUMERO:** 09281-2017-02978

**OFICIO NUMERO:** CC-JJE-2023-7

**FECHA:** 20-01-2023

**REFERENCIA:** AUTO DE ADMISIÓN A TRAMITE DE LA ACCION  
EXTRAORDINARIA DE PROTECCION 0269-18-EP

---

Mediante correo electrónico con fecha 20 de enero del 2023 he recibido el oficio de la referencia suscrito por Carlos Alberto Aguirre Guanín –Actuario- quien pone a mi conocimiento en lo principal, la providencia en la que se me solicita “informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección”; por lo que, dentro del término concedido, **SE INFORMA:**

**PRIMERO:** No consta adjunto al correo referido, copia de la demanda de acción extraordinaria de protección para conocer sobre los hechos o argumentos en los que se fundamentan la acción extraordinaria de protección para el respectivo descargo.

**SEGUNDO:** Mediante acción de personal número No. 06242-DP09-2022-AA, de fecha 16 de junio del 2022 por decisión administrativa emanada por la Dirección Provincial del Guayas, fui trasladada administrativamente a la Unidad Judicial Penal Flagrancia Sur en la que se me asignó, de facto, todas las causas que fueron y estaban siendo sustanciadas por el señor juez abogado José Bernardo Ortega Cadena; quien, a su vez, asumió la competencia de todas las causas que habían sido y estaban siendo sustanciadas por esta juzgadora; entre ellas la causa 09292-2017-02978 de la referencia.

**TERCERO:** De la revisión del expediente digital dentro de la Causa No. 09281-2017-02978 resuelta por esta juzgadora, Dra. Luisa Tanya Macías Burgos hay lo siguiente:

- La Acción de Protección **con medida cautelar** dentro de la causa 09281-2017-02978 fue presentada por la señora IRENE DEL CARMEN PARRA SILVA, por cuanto, en resumen el

hospital Clínica Kennedy, no podía continuar realizándole el tratamiento para su enfermedad denominada: Leucemia Mieloide Aguda Secundaria a Mielodisplasia que dentro de las clasificaciones de la Mielodisplasia está en tipo 5 el nivel máximo del síndrome.

- Que la ciudadana IRENE DEL CARMEN PARRA SILVA fue derivada por el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL a la prestadora externa Hospital Clínica Kennedy específicamente para que reciba el tratamiento con el medicamento VIDAZA o AZACITIDINA conforme a los protocolos que mantiene la Organización Mundial de la Salud y conforme al criterio de los médicos especialistas del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.
  
- Que la **medida cautelar en conjunto** con la acción de Protección planteada nada tiene que ver con la decisión final de la causa. *(sentencia de la Corte Constitucional CC 0561-12-CN 24 de junio 2013 pag. Web. [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec) i) Peligro en la demora, determinando en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, **sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última**)* (lo resaltado es mío).
  
- Que al tratarse de un daño grave e irreversible que guarda relación con el derecho a la vida y por cuanto la discusión inicial que guarda relación con la “falta de acuerdo” o “desplazamiento de responsabilidad” entre el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, **se mantuvo la medida cautelar** respecto a lo alegado, en resumen: que la parte actora continúe recibiendo el tratamiento respectivo.
  
- Que se aceptó la pretensión de la actora y se dictó esta decisión oralmente en la misma audiencia. Que la sentencia escrita, conforme al Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es concordante con dicha aceptación y se declaró motivadamente, lo siguiente: “(...) *la vulneración de su derecho constitucional a la salud consagrado en el artículo 32 de la Constitución de la República al momento en que el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL no autoriza continuar con su tratamiento de quimioterapia conforme lo determina su médico tratante y por el cual fue derivada a un prestador externo; es decir que no ha podido gozar de una atención especializada, oportuna y preferente conforme a lo contemplado en los artículos 36 y 37 numeral 1 y 50 de la Constitución de la República. Se declara la doble vulnerabilidad de la legitimada activa por ser una ciudadana de 83 años de edad quien además padecía de una enfermedad catastrófica y como medida de reparación integral se ordena que la legitimada activa, señora IRENE DEL CARMEN PARRA SILVA continúe recibiendo el tratamiento para la enfermedad que adolece en la dosis y frecuencia prescrita por su médico tratante a costa del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL*”.

- Que en la decisión escrita, una vez resulto lo principal: (...) **se levanta la medida cautelar dictada con el fin de precautar el derecho constitucional a la salud de la accionante**". ( lo resaltado es mío)
- Que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por así proceder en derecho, rechaza tácitamente la apelación del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y declara que esta institución, en otras palabras, no motivó su decisión de dejar de autorizar el suministro del medicamento especificando el nombre del mismo y ordenando que se lo proporcione en las dosis, frecuencias y tiempo que los médicos tratantes lo dispongan.

**CUARTO:** Conforme consta del expediente, la decisión oral emitida dentro del proceso No. 09281-2017-02978 en la que se pronuncia sobre la aceptación de la demanda de acción de protección y la **vigencia de la medida cautelar conjunta**; así como la sentencia escrita motivada sobre la aceptación de la demanda de acción de protección y **el levantamiento de la medida cautelar dictada una vez ejecutoriada la sentencia**, no es diferente ni confusa. Pues, lo que confunde el actor de la acción extraordinaria de protección es respecto a lo que constituye la debida motivación de una sentencia escrita versus lo que consta de un acta resumen de audiencia elaborada por el actuario del despacho. Se debe distinguir además respecto al otorgamiento, mantenimiento y levantamiento de una medida cautelar conjunta con una demanda de acción de protección y la decisión definitiva que se adopte.

**QUINTO:** Por todo lo expuesto solicito se declare sin lugar la acción extraordinaria de protección, dejando establecido que he procedido a la elaboración del presente informe, sin conocer los términos de la demanda así como sin acceso al expediente físico No. 09281-2017-02978 por pertenecer a otra Judicatura conforme al numerando segundo del presente informe.

Correo electrónico: [luisa.macias@funcionjudicial.gob.ec](mailto:luisa.macias@funcionjudicial.gob.ec)

Del Señor Juez sustanciador, me suscribo

Atentamente,

**DRA. LUISA TANYA MACIAS BURGOS**  
**JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR CON COMPETENCIA**  
**EN DELITOS FLAGRANTES**